



**El Tribunal General desestima el recurso de Eslovenia que tenía por objeto la anulación del Reglamento Delegado en virtud del cual la denominación «Teran» puede utilizarse en el etiquetado de los vinos croatas**

En la sentencia Eslovenia/Comisión (T-626/17), dictada el 9 de septiembre de 2020, el Tribunal General ha desestimado el recurso de Eslovenia que tenía por objeto la anulación del Reglamento Delegado (UE) 2017/1353<sup>1</sup> (en lo sucesivo, «Reglamento impugnado»), en virtud del cual la denominación «Teran» puede mencionarse, en condiciones estrictas, como variedad de uva de vinificación en el etiquetado de los vinos producidos en Croacia.

El recurso se refería a la denominación vinícola «Teran», utilizada tanto en Eslovenia como en Croacia. Desde la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea, este nombre podía figurar en el etiquetado de determinados vinos eslovenos. En un primer momento, se trataba de una mención tradicional complementaria asociada al vino de Kras como «vino de calidad producido en regiones determinadas». Posteriormente, la denominación fue reconocida como denominación de origen protegida (DOP).

Dado que el nombre de la variedad de uva de vinificación «Teran» se utilizaba también en Croacia, este último Estado, antes de adherirse a la Unión, había expresado sus inquietudes en cuanto a la posibilidad de seguir utilizando ese nombre para el etiquetado de sus vinos después de su adhesión, debido a la protección que ya se había concedido a la denominación eslovena. **Tras la citada adhesión, la Comisión Europea intentó, sin éxito, encontrar una solución negociada entre Croacia y Eslovenia. Finalmente, casi cuatro años después de la adhesión de Croacia a la Unión, la Comisión hizo uso de su habilitación para adoptar una excepción en materia de etiquetado con el fin de permitir la coexistencia pacífica de las DOP y de las prácticas de etiquetado existentes a partir del momento del registro o de la aplicación de una DOP.**<sup>2</sup> Así, la Comisión adoptó el Reglamento impugnado para incluir el nombre «Teran» en la lista del anexo XV del Reglamento n.º 607/2009,<sup>3</sup> que contenía la lista de las variedades de uva de vinificación que contienen, o consisten en, una DOP o una indicación geográfica protegida que podían, con carácter excepcional, figurar en el etiquetado de los vinos. **La Comisión adoptó el Reglamento impugnado con efectos retroactivos a la fecha de adhesión de Croacia a la Unión, el 1 de julio de 2013.** Además, del Reglamento impugnado se desprende que la

<sup>1</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/1353 de la Comisión, de 19 de mayo de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 607/2009 en lo que respecta a las variedades de uva de vinificación y sus sinónimos que pueden figurar en el etiquetado de los vinos (DO 2017, L 190, p. 5).

<sup>2</sup> Primero en virtud del artículo 118 *undecies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO 2007, L 299, p. 1), y posteriormente, a partir del 1 de enero de 2014, en virtud del artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO 2013, L 347, p. 671).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 479/2008 en lo que respecta a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO 2009, L 193, p. 60).

denominación «Teran» puede mencionarse como variedad de uva de vinificación en el etiquetado de los vinos producidos en Croacia, pero únicamente para la denominación de origen «Hrvatska Istra», y siempre que «Hrvatska Istra» y «Teran» aparezcan en el mismo campo visual y que el nombre «Teran» se presente en caracteres de tamaño inferior a los utilizados para «Hrvatska Istra». En virtud del artículo 2 del Reglamento impugnado, los vinos croatas con la DOP croata «Hrvatska Istra» producidos antes de la entrada en vigor del Reglamento impugnado pueden seguir comercializándose hasta agotar existencias.

En apoyo de su recurso, Eslovenia invocaba, en particular, habida cuenta del efecto retroactivo del Reglamento impugnado, motivos basados en la infracción del artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1308/2013, que constituía la base jurídica del Reglamento impugnado, y en la violación de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

Por una parte, en cuanto a la base jurídica del Reglamento impugnado, el Tribunal General ha declarado que, efectivamente, la Comisión procedió a una aplicación retroactiva del artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1308/2013 que no estaba prevista por el legislador. No obstante, era necesario examinar si esta aplicación retroactiva supone que el Reglamento impugnado adolece de un vicio sustancial. A este respecto, el Tribunal General ha concluido que la Comisión no hizo uso de una nueva habilitación en lo relativo al período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 1 de enero de 2014. En efecto, este artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1308/2013 se inscribe en la continuidad directa de una disposición similar del Reglamento n.º 1234/2007 que estaba en vigor y era aplicable en la fecha de adhesión de Croacia a la Unión. <sup>4</sup>

El Tribunal General ha recordado a continuación que la disposición que constituye la base jurídica de un acto y que habilita a la institución de la Unión para adoptar el acto de que se trate debe estar en vigor en el momento de la adopción de este. Por consiguiente, la única base jurídica en la que la Comisión podía fundamentar la adopción del Reglamento impugnado era el artículo 100, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1308/2013. Además, las disposiciones en cuestión de los Reglamentos n.ºs 1234/2007 y 1308/2013 no establecen ninguna limitación temporal a la actuación de la Comisión. **El Tribunal General, tras hacer constar que la Comisión no podía adoptar el Reglamento impugnado antes de la adhesión de Croacia a la Unión por carecer de competencia territorial antes de esa fecha, ha llegado a la conclusión de que la Comisión había actuado conforme al sistema y al tenor de las disposiciones en cuestión.**

Por otra parte, en cuanto a la alegación de que la Comisión violó los principios de seguridad jurídica, de respeto de los derechos adquiridos y de protección de la confianza legítima al otorgar un efecto retroactivo al Reglamento impugnado, el Tribunal General ha recordado que el principio de seguridad jurídica se opone a la concesión de efecto retroactivo a los actos de la Unión, a no ser que el objetivo perseguido por el acto impugnado exija conferirle ese efecto retroactivo y que se haya respetado debidamente la confianza legítima de los interesados.

En primer lugar, en lo que respecta al objetivo perseguido por **el Reglamento impugnado**, el Tribunal General ha indicado que dicho Reglamento tenía por objeto proteger las prácticas legales de etiquetado existentes en Croacia a 30 de junio de 2013 y resolver el conflicto entre estas prácticas y la protección de la DOP eslovena «Teran». Por tanto, **perseguía un objetivo de interés general que requería que se le concediera un efecto retroactivo.** En efecto, la Comisión no podía adoptar el Reglamento impugnado antes de la fecha de adhesión de Croacia a la Unión y debía tomar como referencia el momento de esa adhesión para apreciar la existencia de prácticas de etiquetado particulares. Además, podía legítimamente intentar buscar una solución negociada entre los dos Estados, dado el carácter sensible de la cuestión. Por último, **el Tribunal General ha subrayado que dicho efecto retroactivo se imponía debido a la necesaria continuidad de las prácticas legales en materia de etiquetado.**

---

<sup>4</sup> Artículo 118 *undecies*, apartado 3, del Reglamento n.º 1234/2007.

En segundo lugar, el Tribunal General ha comprobado si la Comisión hizo concebir esperanzas fundadas a los productores de vinos eslovenos de que no se concedería ninguna excepción con efecto retroactivo a Croacia en lo que atañe a la mención del nombre «Teran» en el etiquetado de los vinos producidos en su territorio. Tras analizar las circunstancias concretas, ha declarado que no se podía concluir que la Comisión hubiese dado seguridades precisas, incondicionales y concordantes. Ha recordado que la concesión de efecto retroactivo al Reglamento impugnado era necesaria a la vista de las circunstancias del caso. **Según el Tribunal General, Eslovenia no ha demostrado que la amplitud y las modalidades del efecto retroactivo del Reglamento impugnado hubieran vulnerado la confianza legítima de los productores de vinos eslovenos.**

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*